

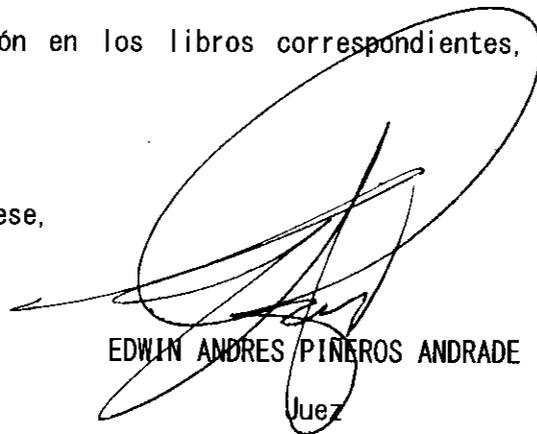
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo singular de ASOCIACION PROVIVIENDA DEL GUAVIARE contra FERNANDO PAJARO CRUZ por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2015 000369

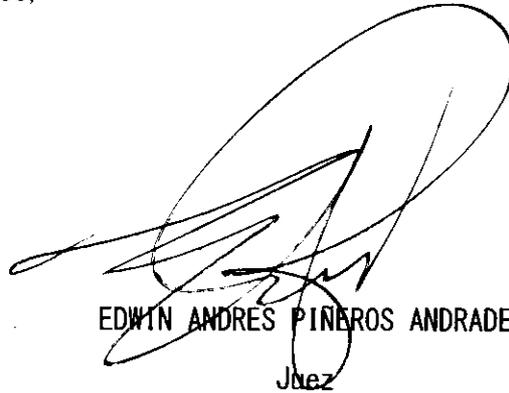
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo solicitado por parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., se acepta el desistimiento de la demanda.

Desglóse los documentos allegados y lo demás archívese.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

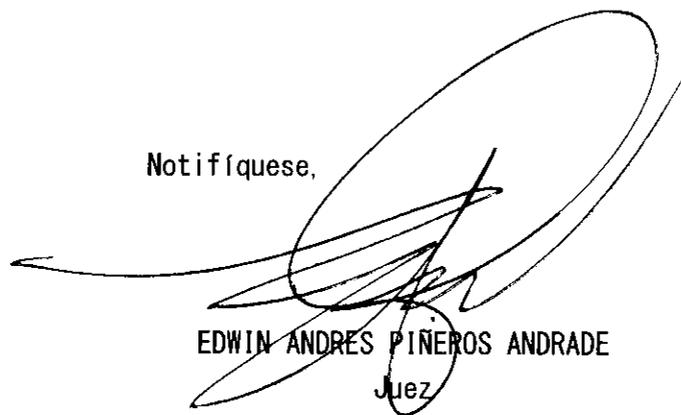
San José del Guaviare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo solicitado por parte demandante, se procede a relevar el curador Ad-  
litem designado y en su lugar se nombra al abogado (a) \_\_\_\_\_

Jose Leyba Pinto

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de  
forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto  
en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

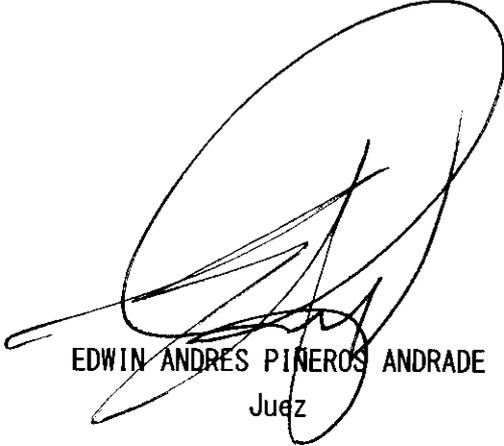
2018 00361

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos previstos en el inciso segundo artículo 40 del C.G.P., se tiene por agregado a los autos el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado.

NOTIFQUESE



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

2019 00211

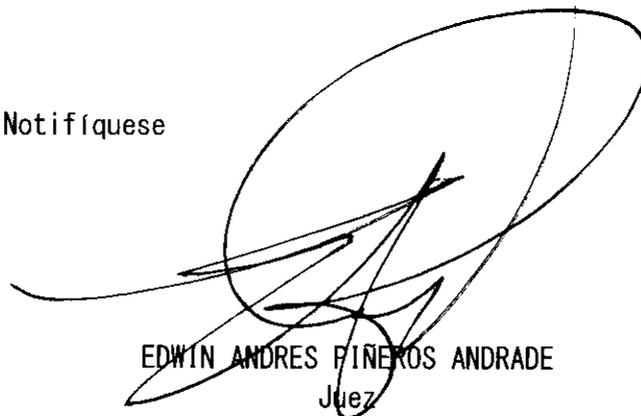
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. MARCELA BARRETO JIMENEZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C. G. P.

Reconózcase al abogado JORGE ENRIQUE MUNEVAR ALONSO como nuevo apoderado de la parte demandada conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2019 000265

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Admítase el desistimiento de la medida cautelar sobre la motocicleta de placa SNW92C, marca bajac, modelo 2013. OFICESE

Las medidas cautelares de embargo de cuentas de ahorro y demás productos financieros fue atendido en auto de fechas 14 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00347

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Frente a la solicitud de aclaración o corrección de la medida cautelar, debe advertir el despacho la improcedencia de la misma, en atención a que cuando se decreta del secuestro de una unidad comercial, esto implica la materialización del mismo, mediante la afectación de los bienes muebles y enseres que lo conforman; de esta manera se deben entender el secuestro de un establecimiento de comercio o de una unidad comercial como la afectada en esta causa ejecutiva.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2020 00009

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Para los efectos previstos en el inciso segundo artículo 40 del C.G.P., se tiene por agregado a los autos el anterior despacho comisorio debidamente diligenciado.

NOTIFQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2020 00044

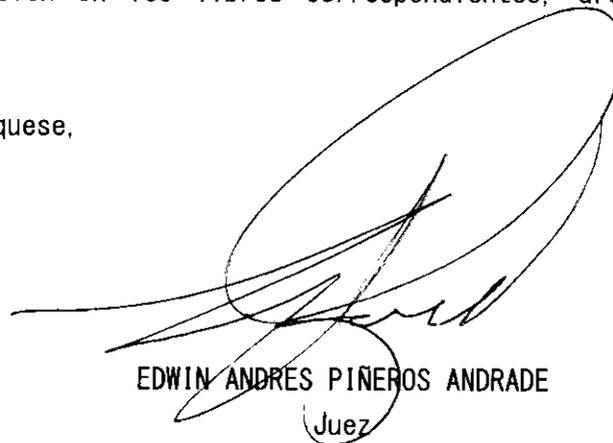
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo singular de RUBEN DARIO GALEANO BOTERO contra MAYERLI DURAN HERRERA por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, controlándose por la Secretaria cualquier embargo.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2020 00102

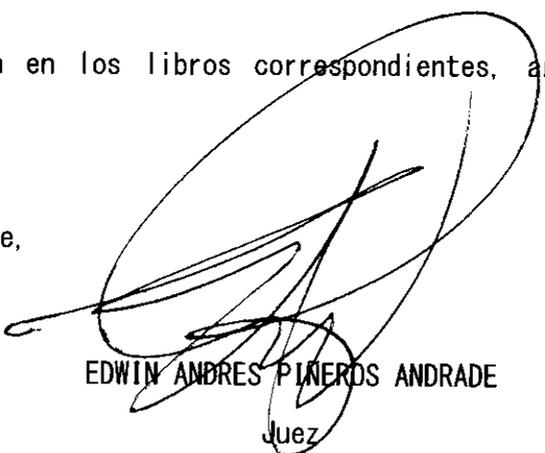
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo singular de FINANCIERA PROGRESA contra NORMA CONSTANZA TRIANA VARÓN y MARÍA EUGENIA RUEDA MONTERO por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2020 00184

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 21 DE ENERO DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO PICHINCHA contra FELIPE OLAYA DIAZ, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación por aviso vía correo electrónico al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

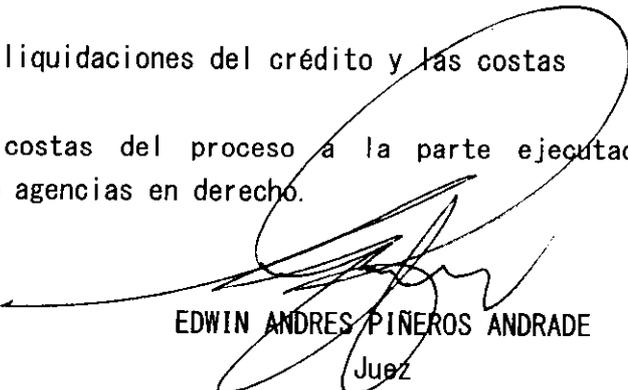
1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$\_1.800.000\_ como agencias en derecho.

Notifíquese,

  
EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

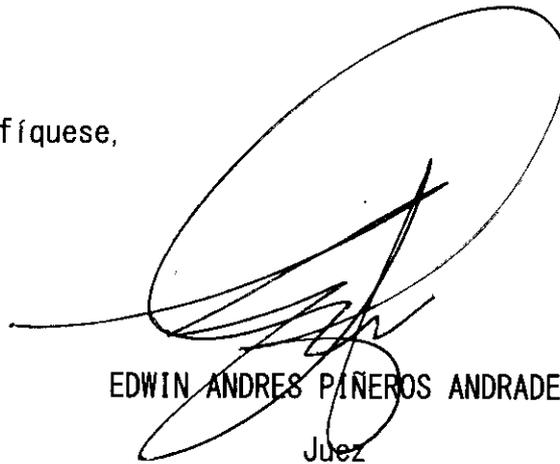
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Reconózcase a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN como apoderado de la parte demandante conforme y en los términos del poder conferido.

Se acepta la renuncia presentada por el Abg. ORLANDO ABDUL CAMPOS PARDO en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2020 00190

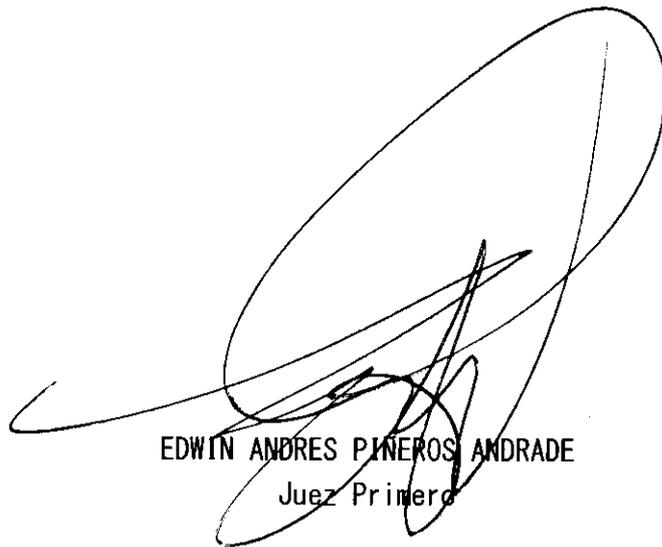
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho atiende la corrección solicitada, indicando que el mandamiento de pago se libró en contra de la señora LILIBETH ASTORGA ROMERO

En lo demás se mantiene el auto de apremio.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINOS ANDRADE  
Juez Primero

2021 00069

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 28 DE MAYO DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de WILLIAM CASTAÑEDA CHAVARRO contra HERNANDO DUARTE DUARTE, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, el demandado allegó escrito de manifestando estar enterado de la presente ejecución, y renunciando al traslado, motivo por el cual se dio por notificado por conducta concluyente.

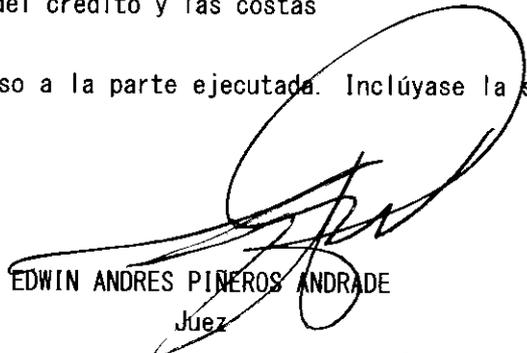
En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas
- 4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$\_350.000\_ como agencias en derecho.

Notifíquese.

  
EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

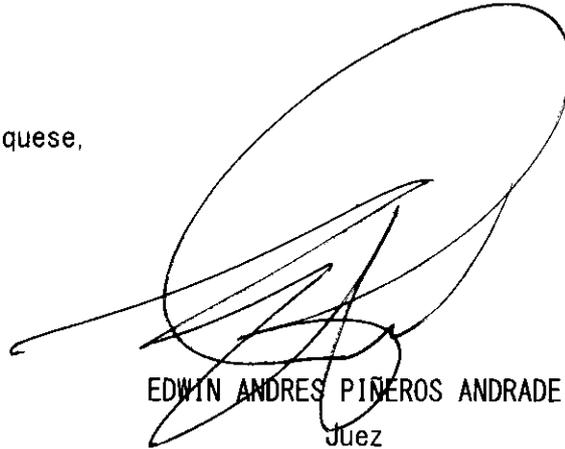
2021 00101

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte demandante, con relación a la corrección de la medida de embargo, le informo que el despacho no se accede a lo pedido, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00117

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho atiende la corrección solicitada, indicando que el mandamiento de pago se libró en contra de la señora ROCIO SUA JARAMILLO, siendo el nombre correcto **ROCIO SUA MURILLO**

En lo demás se mantiene el auto de apremio.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00120

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el señor HUMBERTO DE JESUS CASTAÑEDA FRANCO en calidad de representante legal de la COMERCIALIZADORA LA CONTINENTAL, mediante apoderada judicial demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor DIDIER ANDRES MONTILLA TABAREZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, - pagare, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor DIDIER ANDRES MONTILLA TABAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

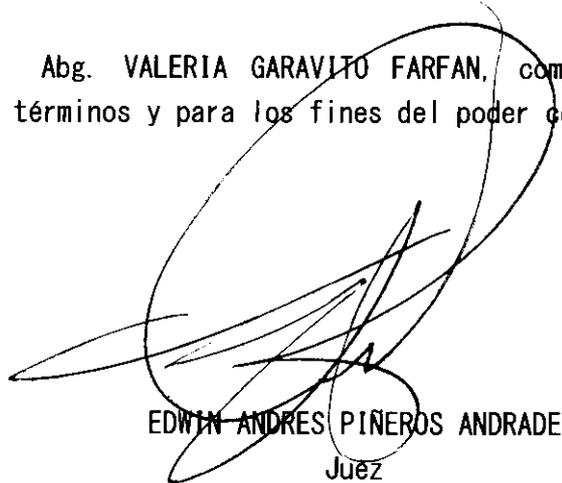
1. - \$49.234.000.00, correspondiente al capital insoluto.
2. - Por los intereses de mora liquidados y autorizados por la super financiera, sobre la suma descrita en el numeral primero a partir del 20 de junio de 2020, , hasta que se verifique su pago.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Se reconoce a la Abg. VALERIA GARAVITO FARFAN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 00173